

**Autos N° 353/2009 462/09 acumulado**

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

**D. ANGEL GONZALEZ MARTINEZ**, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Massos d'en Blader**, término municipal de Mont Roig del Camp, Tarragona, cuya representación acredito mediante el poder que debidamente bastantado acompaño como DOCUMENTO 1, como mejor proceda en Derecho,

**DICE:**

Que el 2 de marzo de 2011, se ha notificado Diligencia de Ordenación de 28 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Tarragona, por la que se emplaza a esta representación para formalizar **RECURSO DE APELACION** contra la **Sentencia n° 411/10** de 14 de diciembre de 2010 dictada por el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N°2 de Tarragona** en el presente procedimiento de juicio ordinario 353/2009 acumulado al 462/09, trámite que se viene a sustanciar mediante este escrito, en virtud del **artículo 85.1 y 5** de la **Ley 29/1998 de 13 de julio**, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y **463.1 LEC**, con base en los siguientes:

## **FUNDAMENTOS**

1º

**La sentencia impugnada incurre en dos equívocos de esencial trascendencia, que modifican la pretensión ejercitada por la Entidad actora.**

El presente proceso contencioso-administrativo, trae causa de la sistemática oposición del Ayuntamiento demandado a la petición de disolución de la Entidad Urbanística de Conservación Masos den Bladé (EUCC), oponiendo siempre como impedimento **que no se ha recepcionado la obra urbanizadora**, lo que obligó a la Entidad actora a pedir al Ayuntamiento que efectuara dicha recepción y tomara a su cargo la conservación de la urbanización con disolución de la EUCC.

Esta petición, formulada el **30 de septiembre de 2008**, fue desestimada por silencio y posteriormente de forma expresa por **resolución de 29 de julio de 2009**; contra ambas resoluciones habiendo presentando la actora contra ambas resoluciones, presunta y expresa, presentó la actora el correspondiente recurso de alzada. En la resolución expresa de **29 de julio de 2009**, el Ayuntamiento acordó **inadmitir a trámite la recepción de las obras de urbanización**, en los siguientes términos literales:

*“Inadmitir a tramite la recepción de las obras de urbanización dado que el sujeto que cede las obras a la administración no puede ser una entidad urbanística colaboradora.”*

Es evidente que en su petición la Entidad actora **no estaba cediendo las obras al Ayuntamiento, sino pidiendo que las recepcionara**, para que resolviera el obstáculo que

venía oponiendo a su disolución. Por lo tanto, esta resolución municipal altera radicalmente la petición del solicitante, pues, tal como la propia resolución reconoce, no es la Entidad de Conservación, sino el Promotor de la urbanización, quien ha de ejecutar y entregar las obras de urbanización.

La calidad o condición en que la Entidad formuló esa solicitud no es por lo tanto la de cedente de las obras, como erróneamente supone el Ayuntamiento, sino la de perjudicada por su no recepción.

Al haber asumido la sentencia que impugnamos este error de la resolución municipal, a pesar de las alegaciones que al efecto realizó la actora tanto en su demanda como en su escrito de conclusiones, ha alterado la petición formulada por mi representada, dejándola inatendida y resolviendo sobre cuestión distinta de la efectivamente formulada.

Pero la sentencia no sólo incorpora el error descrito de la resolución municipal, sino que añade por su parte otro de mayor calado, al identificar la inadmisión a trámite de la recepción de las obras, con el acuerdo de recepción de las obras, como si el trámite de recepción de las obras se hubiera abierto, se hubiera sustanciado entendiéndose con la parte interesada (el promotor de las obras) formándose el correspondiente expediente con las alegaciones y documentación de las partes, y, una vez analizadas las alegaciones y documentación, se hubiera resuelto mediante el correspondiente acuerdo municipal de recepción, ya fuera de aprobación o desaprobación, total o parcial.

Pues bien, la sentencia ha dictado todos sus pronunciamientos y fallo, partiendo del error de suponer que este **trámite de recepción** se ha llevado a cabo y resuelto, siendo evidente que no ha existido, pues **lo denegado fue su apertura**.

La sentencia por tanto ha dictado su Fallo sobre un acto municipal inexistente, por lo que ha incurrido en una doble incongruencia “*extra petita*”, la primera, por arrastrar en sus pronunciamientos el error de la resolución municipal y, la segunda, por incorporar el error adicional de **confundir la resolución denegatoria de apertura del trámite de recepción, con una resolución finalizadora de dicho trámite una vez sustanciado**, alterando así de forma radical, tanto la posición del accionante, como el objeto del pleito y la petición formulada.

Así pues, la sentencia de instancia no solo ha dejado sin resolver el recurso que le fue planteado, sino que aboca a la recurrente a permanecer en la kafkiana situación de vincular su existencia a decisiones y responsabilidades que le son ajenas, al corresponder la recepción de las obras al Promotor y al Ayuntamiento, de forma que cuando la Entidad actora pide a este Ayuntamiento que acuerde su disolución, este le contesta que no es posible porque aun no ha recepcionado las obras de urbanización, y cuando le pide que las recepcione, se le contesta que la Entidad no es quien para hacer esa petición; tal es la situación denunciada, que la sentencia ha ignorado de plano, dando su visto bueno en los erróneos términos expuestos, a la actuación municipal denunciada, declarándola ajustada a Derecho.

## 2º

**La sentencia ha ignorado en sus pronunciamientos, el recurso objeto del procedimiento PO 462/09, acumulado a las presentes actuaciones.**

La sentencia que impugnamos ha omitido todo análisis o pronunciamiento sobre la **resolución municipal de 29 de julio de 2009**; de haber entrado en el análisis de esta resolución, como estaba obligada, no vemos que justificación

podría haber aducido para considerar ajustada a derecho la negativa municipal a abrir el trámite de recepción de las obras de una urbanización cuya existencia se remonta a más de 25 años, como la propia sentencia reconoce, y cuya recepción, ya sea tácita o formal, es inexcusable en cumplimiento del Plan Parcial Masos den Blade definitivamente aprobado el 18 de Enero de 1975, que regula la ejecución de la indicada urbanización, al ser el Ayuntamiento la Administración actuante y destinataria de tales obras, y depositaria del aval aportado en su día por el promotor de la urbanización, como garantía de su correcta ejecución.

Incomprensiblemente, la sentencia ha ignorado también de forma absoluta el Plan Parcial de la urbanización, a pesar de constituir el DOCUMENTO 1 del Expediente Administrativo de los Autos 462/09, y de su esencial relevancia en la resolución del pleito.

Al no haber efectuado la sentencia análisis ni pronunciamiento alguno sobre el acuerdo municipal **de 29 de julio de 2009** efectivamente dictado, sino sobre otro distinto e inexistente conforme se ha expuesto, ha incurrido en un vicio de incongruencia, que deberá ser subsanado en apelación, dictándose, previa anulación de la sentencia impugnada, los pronunciamientos que correspondan sobre **el acuerdo municipal de 29 de julio de 2009 y sobre las alegaciones y peticiones formuladas por la recurrente respecto de este acuerdo**, so pena de dejar en situación de total indefensión a mi representada.

3°

**La sentencia impugnada ha resuelto una petición no formulada por la Entidad actora.**

La sentencia niega la existencia de recepción tácita de las obras de urbanización; ciertamente entra en sus atribuciones hacer esta valoración, aunque no compartimos sus argumentos, pero lo que no entra en su jurisdicción es atribuir a la resolución municipal un alcance que no tiene, entendiendo que ha rechazado la recepción de las obras, cuando lo que ha rechazado es abrir el trámite de recepción.

Al no haber existido trámite contradictorio para la recepción de las obras, la sentencia ha suplido con sus propias valoraciones y pronunciamientos, los que debían haberse realizado y resuelto previamente en dicho trámite administrativo inexistente, por lo que ha resuelto, inaudita parte (del promotor) y sin disponer de los elementos de contraste necesarios que debía haber suministrado el indicado procedimiento administrativo, ha resuelto una cuestión que no es la planteada, declarando, **en ausencia de acto administrativo previo** finalizador del procedimiento de recepción, que las obras de urbanización no están en condiciones de ser recepcionadas. Es incuestionable que tal pronunciamiento solo podía haberlo realizado el juzgador, a la vista de los elementos y resultado final del procedimiento de recepción de las obras, en este caso, inexistente, pues su jurisdicción es sólo revisora de una actuación administrativa previa.

Frente a la negativa de la resolución municipal a abrir el trámite de recepción de las obras de urbanización, sólo le cabía al Juzgador pronunciarse sobre si era procedente o no negar la apertura de dicho trámite y, en su caso, ordenando al Ayuntamiento su apertura y sustanciación con citación del interesado (el promotor), o, alternativamente, considerar ya efectuada dicha recepción de forma tácita, tal como defendía la actora en su demanda; lo que no se había sometido a su jurisdicción era el análisis y decisión sobre la supuesta inadecuación de las obras de urbanización realizadas, pues ni existía actuación administrativa previa que le hubiera permitido disponer de los elementos necesarios para hacer

tal valoración, ni conocía siquiera si las obras realizadas eran las previstas o no en el Plan Parcial, en la licencia de obras de infraestructura otorgada por el Ayuntamiento el 17 de marzo de 1977 (DOCUMENTO 8 de la demanda), y en el Proyecto de 1980 al que alude el Fundamento CUARTO, Página 6 de la sentencia, en el que se recogía la obra realizada y la que debía rehacerse y acabarse, ni disponía en suma el Juzgador de ningún otro elemento o dato que hubiera podido aportar el promotor, interesado y responsable de la ejecución y entrega de las obras, pues todos estos análisis debían realizarse previamente en el correspondiente trámite de recepción, que aquí no existió, al haberse denegado su apertura por la resolución municipal impugnada.

A pesar de la ausencia de la necesaria actuación administrativa previa, el Juzgador ha dedicado todos sus pronunciamientos a valorar la hipotética deficiente situación de la urbanización, para concluir, a partir de su propio diagnóstico, que la obra realizada no cumple los parámetros legales necesarios para ser recepcionada, lo que sin duda constituye una clara extralimitación de la función revisora de la jurisdicción.

Pero no solo la sentencia hace valoraciones propias de un trámite administrativo inexistente –el de recepción de las obras- sino que hace su propia valoración sobre la hipotética deficiente situación de la urbanización sin haber dispuesto tampoco en el proceso del menor indicio probatorio que acreditara la existencia de supuestos déficits o deficiencias, y en abierta contradicción con la prueba practicada en el proceso, que atestigua lo contrario. A pesar de lo cual, y, aunque no concreta, ni específica, ni alude a ningún defecto o insuficiencia, declara inadecuadas las obras, argumentando que es suficiente indicio de su deficiente ejecución el hecho de que se aprobara el PAU el año 2007 para conectar el saneamiento de la urbanización con la nueva red municipal prevista por el ACA y dejarla en

condiciones, y, a pesar de que ésta conexión ni estaba prevista en la obra urbanizadora definida por el planeamiento para el sector Masos den Bladé, ni podía estarlo, pues no existía entonces la Agencia Catalana del Agua (ACA), fundada en 1998, ni existía el proyecto de conexión y mejora de la red municipal; Pues bien, a pesar de todas estas ausencias, contradicciones y evidencias, la sentencia desestima la alegación que al respecto de esta cuestión hace la actora, en los siguientes términos literales:

*“Pero esta alegación tampoco puede prosperar. En efecto, para que el Ayuntamiento recepcione una urbanización, además de la cesión de zonas verdes y viales –condición que, como se ha dicho, no se ha cumplido- ésta debe tener todos los elementos urbanísticos que requiere el TRLUC a los que ya se ha hecho referencia. Y tampoco esa condición se cumple, en atención a que ha sido preciso aprobar un PAU para suplir los déficits urbanísticos de la zona.*

.....

*En definitiva, en ejecución del PAU deberá redactarse el proyecto de urbanización y de reparcelación y, una vez aprobados, deberán ejecutarse, sin que sea posible por ahora y hasta que ese proceso urbanizador no concluya, que se recepcione la Urbanización por el Ayuntamiento, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes del TRLUC 05.”*  
(Fundamento CUARTO, Página 6 de la sentencia)

Por lo demás, y, como ya hemos dicho, no vemos cual podría ser el fundamento jurídico que permita negar la apertura del trámite de recepción solicitado, pues no solo está obligado el Ayuntamiento a recepcionar la urbanización siendo como es su destinatario, sino que esa petición no prejuzgaba el sentido positivo o negativo de la resolución municipal que hubiera de dictarse como cierre y conclusión del trámite de recepción, ni impedía que dentro de dicho trámite pudiera recabarse del Promotor la corrección o

complemento de la obra urbanizadora, si tal exigencia le fuera legalmente exigible a la vista del Plan Parcial y de las características de la obra urbanizadora.

En definitiva, la sentencia parte del error de que el acuerdo municipal impugnado, es el finalizador del trámite de recepción de las obras, trámite ni siquiera abierto, lo que constituye un incuestionable vicio de incongruencia y una clara extralimitación de la jurisdicción estrictamente revisora de la actuación administrativa, de acuerdo con el **artículo 33.1** de la **Ley Jurisdiccional**.

La incongruencia con manifiesta indefensión de la sentencia, es por lo tanto, clara e incuestionable, tanto en los fundamentos como en el Fallo, pues lo resuelto por el Ayuntamiento y lo solicitado por la recurrente, es manifiestamente distinto a lo razonado y resuelto por la sentencia, por lo que padece una patente contradicción interna entre los pronunciamientos que llevan al fallo y la *ratio decidendi* que lo sostiene, al haber desvirtuado el debate procesal, para entrar a decidir si la obra urbanizadora está o no en condiciones de ser recepcionada, lo que supone una completa modificación de los términos en que debía discurrir la controversia procesal, **pues ni se llevó a cabo el procedimiento de recepción de las obras, ni la actora hacía entrega de las obras de urbanización en su petición**. La extralimitación del Juzgado llega al punto de utilizar, como argumento para rechazar el recurso de la actora, un alegato sobre las deficiencias que a su juicio concurren en todas las urbanizaciones realizadas en los años 70.

La sentencia ha incurrido por tanto en incongruencia *extra petita*, al revisar una actuación administrativa inexistente y una situación no planteada por los recurrentes ni en vía administrativa ni ante el Juzgado (SSTC 211/1988, 144/1991, 43/1992, 88/1992 y 122/1994).

El **Art. 33.1** de la **Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa** dispone que "los órganos del orden jurisdiccional contencioso administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que funden el recurso y la oposición". Y el **Art. 67.1** de la Ley citada obliga al Tribunal a decidir todas las cuestiones controvertidas en el proceso. Estos preceptos de nuestra norma rectora se vinculan en este supuesto con el **Art. 24.1** de la **Constitución Española**, y, por tanto, con el principio de tutela judicial efectiva y con el **Art. 218.1 de la Ley 1/2000**, de 7 de enero, **Ley de Enjuiciamiento Civil** que expresa que:

*"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate".*

La doble incongruencia de la sentencia, omisiva, por no haber dictado resolución sobre los Autos 462/09 y *extra petitum*, por desestimar una actuación, la entrega de las obras de urbanización, que no se ha realizado, obliga a anularla, por vulnerar el **artículo 218.1º, 2º y 3º** de la **Ley de Enjuiciamiento Civil**.

Pero además ha incurrido la sentencia en un vicio adicional que arrastra la nulidad de pleno derecho, de conformidad con el **Art. 62.1.e) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999**, al haber dictado su resolución sobre una actuación en la que se han omitido los preceptivos trámites de alegación y audiencia, a los que hubiera tenido derecho mi representada de haberse llevado a cabo el procedimiento de recepción de las obras, que la sentencia considera realizado y resuelto negativamente por el Ayuntamiento a pesar de no haberse abierto nunca.

#### 4º

**La sentencia ha dictado sus pronunciamientos y su resolución sin analizar ni atender a la concreta situación de hecho y de derecho que le ha sido planteada y en abierta contradicción con la prueba practicada en el proceso.**

Aunque el Juzgador debió pronunciarse sobre si era procedente o no negar la apertura del trámite de recepción de las obras, ordenando en su caso al Ayuntamiento su apertura y sustanciación, con citación del interesado (el promotor), o, sí, alternativamente, procedía considerar ya efectuada dicha recepción de forma tácita, tal como defendía la actora en su demanda, en lugar de ello, resolvió sobre el estado de las obras, desviándose de lo solicitado, y sin atenerse siquiera en sus pronunciamientos a este nuevo objeto, pues ignora de plano todos los datos de los que ha dispuesto en el proceso para decidir lo procedente sobre esa cuestión.

En efecto, tal como ha quedado acreditado en la documental y prueba aportada y practicada en el presente proceso, el Promotor de la urbanización identificado en el Plan Parcial, depositó ante el Ayuntamiento el aval previsto en garantía de correcta ejecución de las obras de urbanización, recibió la licencia municipal para realizarlas el 17 de marzo de 1977 (DOCUMENTO 8 de la demanda) y se dieron por finalizadas las obras de urbanización, con los trabajos recogidos en el Proyecto de 1980.

Ha quedado igualmente acreditado, que el sistema de saneamiento previsto por el Plan Parcial para la Urbanización Masos den Blader fue el “*vertido del efluente a las estaciones depuradoras de oxidación total*”, tal como recoge el Capítulo SANEAMIENTO de la Memoria del Plan Parcial

definitivamente aprobado el 18 de enero de 1975, página 4 de la Memoria (DOCUMENTO 2 que acompaña la demanda, admitida y practicada como DOCUMENTAL I), sistema que había sido construido y finalizado. Tampoco toma en consideración la sentencia este esencial dato.

Ha quedado acreditado que, una vez realizada la urbanización hace mas de 25 años, como reconoce la propia sentencia, el Ayuntamiento otorgó a los adquirentes de los solares resultantes licencia para edificar sus viviendas y giró sobre dichas viviendas el IBI (prueba practicada como DOCUMENTAL V-1), encontrándose edificadas en su práctica totalidad, tal como recoge el PAU de 2007 (prueba practicada como DOCUMENTAL II-1).

Quedó igualmente acreditado que durante esos 25 años el Ayuntamiento no efectuó requerimiento alguno, ni para corregir alguna posible deficiencia en la obra urbanizadora, ni para formalizar su recepción, hasta que, la Agencia Catalana del Agua (ACA) proyectó la red municipal y el POUM de 2007 propuso conectarla a la urbanización; pues bien, ha quedado también acreditado que esta nueva conexión no solo está realizada, sino que el Ayuntamiento imputó su coste y ejecución a mi representada.

La sentencia no atiende tampoco a ninguno de estos hechos probados, ni les dedica el menor comentario o alusión, y aunque no razona ni refiere cuales son las supuestas obras de urbanización deficientemente realizadas o pendientes de realizar, concluye, en abierta contradicción con estos datos, que las supuestas deficiencias de la urbanización se deducen del hecho mismo de que el Ayuntamiento demandado aprobara el PAU del 2007 para conectar el saneamiento a la nueva red del ACA, obra cuya responsabilidad y coste imputa además a la Entidad actora, para fundamentar la negativa de su disolución, a modo de medida sancionadora.

En contradicción también con sus propias manifestaciones, la sentencia que impugnamos llega incluso a afirmar, que en el caso de esta urbanización, ni siquiera existió proyecto de urbanización, a pesar de referirse expresamente en su Fundamento CUARTO, Párrafo Tercero, al Proyecto de 1980 de finiquito de las obras, para *“rehacer y acabar la urbanización realizada hasta el momento”*, y, en abierta contradicción con lo acreditado en el Folio 2 del Expediente administrativo del recurso ordinario 462/2009, que es precisamente el Permiso municipal otorgado al promotor el 17 de marzo de 1977 para la *“realización de los trabajos de infraestructura, captación de aguas, acometidas generales, alcantarillado, estaciones depuradoras, pavimentos, etc.”*.

La sentencia declara que las obras de urbanización no se encuentran en condiciones adecuadas, en abierta contradicción con lo atestiguado por el propio Ayuntamiento demandado en el Folio 3 del mismo Expediente administrativo, consistente en el Acuerdo Municipal de 3/9/1992, en el que el Ayuntamiento rechaza las alegaciones de una propietaria sobre supuestas deficiencias de la urbanización, rechazadas por el pleno municipal en los siguientes términos literales: *“el Ingeniero Municipal, con fecha 3 de octubre de 1.991 informó sobre el buen estado general de las instalaciones y servicios existentes de dicho sector, quedando únicamente pendiente la apertura de un pequeño tramo de vial público entre las islas “K” y “G”, el que será ejecutado en su momento según corresponda.”*, prueba esta que se practicó en este proceso como DOCUMENTAL II-3.

Ademas de alterar el objeto del pleito, la sentencia ha incurrido por tanto en una **irracional valoración de la prueba**, al entrar a **dirimir si las obras se encuentran en estado de ser recepcionables**, lo que evidentemente no era el objeto del pleito, por lo que no sólo incurre en una

deficiente e ilógica valoración de la prueba, sino en un grave desajuste interno de trascendencia constitucional, al dejar totalmente indefensa a mí representada, lo que resulta contrario al **Art. 24.1 CE**.

Simultáneamente incurre la sentencia en el error de confundir las obligaciones legalmente atribuidas a los distintos tipos de Entidades Colaboradoras, al ligar inexorablemente la posibilidad de disolución de la EUCC a la existencia de un **PAU** en el que se propone **un nuevo proceso urbanístico con reparcelación incluida**, como reconoce en el penúltimo párrafo de su Fundamento CUARTO, cuando es incuestionable que en un nuevo proceso urbanizador no puede involucrarse a una Entidad de Conservación, como es la recurrente, cuya constitución implicaba el fin del proceso urbanizador previsto por el Plan Parcial Masos den Bladé y cuya finalidad es la conservación de la obra ya realizada en ejecución de ese planeamiento y no de otro distinto o futuro.

Junto a estos graves errores y omisiones y la completa ignorancia de los elementos probados, la sentencia mezcla y confunde en sus pronunciamientos, los tiempos, las normas, las responsabilidades, las personas jurídicas y las situaciones, asimilando la urbanización cuya conservación se encomendó a la actora, con hipotéticas situaciones irregulares de otras urbanizaciones, de las que hace un negativo e indiscriminado panegírico del que exime de toda responsabilidad al Ayuntamiento y que parece arroja, dado el tono acusatorio sobre la Entidad actora.

La sentencia ha ignorado por tanto que la Entidad de Conservación actora, es el resultado de la finalización de un concreto proceso urbanizador, el definido por el Plan Parcial Masos den Blader, y que fue llevado a cabo en cumplimiento de la normativa de aplicación temporal (Ley del Suelo de 1956), por lo que no le es dado evacuar su sentencia, a partir del negativo panegírico de otras actuaciones, dejando en la

mas absoluta obscuridad las responsabilidades mutuas de las personas jurídicas intervinientes en el proceso urbanizador (Promotor y Ayuntamiento), cargando todas ellas sobre los adquirentes de solares integrados en la Entidad de Conservación recurrente.

## 5°

### **La sentencia deja sin respuesta las alegaciones esenciales planteadas en la demanda.**

La incongruencia de la sentencia que impugnamos, no se limita a la omisión de todo pronunciamiento sobre la **resolución municipal de 29 de julio de 2009** impugnada y a fundamentar su Fallo sobre situaciones y términos diferentes al objeto del pleito, sino que se extiende al hecho de haber dejado sin respuesta, las alegaciones esenciales e intensamente desarrolladas en la demanda, a las que se acompañó la correspondiente jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuales son:

1º) En el Hecho PRIMERO de la demanda, la recurrente alegaba que:

*“Los propietarios de la citada Urbanización, actualmente integrados en la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación “Masos den Blade” (en adelante EUCC), adquirieron de los promotores de dicha urbanización solares edificables, tal como reconoce expresamente el planeamiento municipal que describe el suelo del ámbito Masos den Blade como “urbano consolidado muy edificado” (DOCUMENTO 3)*

Pues bien, la sentencia ignora la condición de solar de las parcelas de la urbanización y omite la parte “muy edificado” que le reconoce el PAU, como si ello fuera

intrascendente, limitando sus pronunciamientos a la legislación aplicable al suelo “urbano consolidado”, en lugar de al suelo “muy edificado”.

Así, en su Fundamento CUARTO, la sentencia afirma que:

*“la Urbanización Masos den Bladé debe ser considerada como suelo urbano consolidado de acuerdo con la definición que se incluye en el artículo 30 del TRLUC 05 por cuanto se trata de terrenos a los cuales solo falta, para alcanzar la condición de solar, completar o acabar la urbanización en los términos señalados por el artículo 29.a del mismo TRLUC 05, y han sido incluidos a tal fin en un polígono de actuación urbanística.”*

Pero, en primer lugar, la afirmación de que “*falta, para alcanzar la condición de solar, completar o acabar la urbanización*” no pasa de ser una mera afirmación de la contraparte que la sentencia asume sin el menor análisis y, por otra, el hecho de que el ámbito este reconocido por el POUM como suelo **altamente edificado** es prueba suficiente de que el proceso urbanístico había finalizado.

Pero además, **la sentencia aplica parámetros introducidos por normas posteriores a las que regularon la ejecución de la urbanización**, aplicación retroactiva claramente improcedente pues, de admitirse lo contrario nunca podrían considerarse cumplidas las obligaciones contraídas en los procesos urbanizadores.

Las obligaciones mutuas de los particulares y la Administración actuante, son las fijadas en el plan definitivamente aprobado, interpretadas a la luz de la norma de aplicación temporal, y, una vez cumplidas, no pueden ser alteradas cada vez que se promulga una Ley posterior, pues ello colisiona con los principios básicos de buena fe y confianza legítima (**art. 3.1, Ley 30/92**), en el sentido de que los ciudadanos tienen derecho a conocer y adaptar sus

actividades a un determinado y concreto marco jurídico de referencia, ya que, en otro caso se estaría incurriendo en arbitrariedad por parte de los poderes públicos, proscrita por el **art. 9.3 CE**, al propiciarse una situación de inseguridad jurídica, que resulta inaceptable en un estado democrático de Derecho.

La sentencia incumple la norma de aplicación en este punto, al considerar exigible la ejecución de una obra -la conexión a una red de la Agencia Catalana de Agua- no contemplada en el proyecto de urbanización, ni en el redactado el año 1980 al que se refiere la propia sentencia en su Fundamento CUARTO, en el que se describía la obra realizada y los elementos a “rehacer y acabar”. Mayor aún es el incumplimiento del marco normativo de aplicación cuando además se imputa su coste y realización sobre una Entidad de Conservación, considerando que su no ejecución o su deficiente ejecución es un motivo impeditivo de su disolución.

En este sentido el Reglamento tan invocado por la sentencia, tampoco deja lugar a dudas:

*“Artículo 169. Entrega y recepción de las obras de urbanización.*

*169.1 La cesión de obras de urbanización, instalaciones y dotaciones la ejecución de las cuales estuviese prevista en el plan urbanístico y en el proyecto de urbanización aplicables, cuando su ejecución no corresponde directamente al ayuntamiento, se tiene que efectuar a favor del ayuntamiento dentro de un plazo no superior a tres meses, contado desde la recepción de la obra por parte de la persona responsable de la ejecución.*

.....

*169.4 .....A tales efectos, también se tiene que adjuntar la documentación gráfica donde se precise la obra realmente ejecutada con memoria justificativa de las*

*posibles modificaciones que se hayan tenido que realizar respecto del proyecto aprobado, y la valoración económica de los diferentes servicios a ceder al ayuntamiento.*

c. ....

d. *En el supuesto de que se hubiesen constatado deficiencias, una vez enmendadas éstas hay que proceder de conformidad con lo que establecen las normas anteriores. El ayuntamiento no puede, en esta fase, señalar otras deficiencias diferentes que las apreciadas con anterioridad.*

e. *Si el órgano actuante no resuelve expresamente sobre la recepción de las obras en el plazo de tres meses, se entiende estimada la petición y formalizada la cesión por silencio administrativo positivo.”*

Por tanto, la sentencia ha aplicado retroactivamente una norma posterior y lo hace además sobre un supuesto equivocado, al considerar el suelo “urbano consolidado”, en lugar de suelo “muy edificado”, e ignorando las condiciones y requisitos que el propio **Artículo 169** del Reglamento establece.

2º) En el Hecho SEGUNDO de la demanda, la actora, acompañando la correspondiente cita jurisprudencial, alega lo siguiente sobre la recepción tácita:

*“Así por lo tanto, la actitud mantenida por el Ayuntamiento en su conjunto, en relación con el ámbito de la EUCC Masos den Blade, ha sido la que corresponde a obras de urbanización ya recepcionadas, ya fuese formal o tácitamente. Y si no existiera acto formal de recepción de las obras, se proclama esa recepción tácita en virtud de los actos propios del Ayuntamiento y del alcance positivo del acto presunto recaído, debiendo por tanto declararse la disconformidad a derecho de la denegación expresa a la solicitud de la actora, dictada por el Ayuntamiento con*

*posterioridad a haber recaído silencio, el 29 de julio de 2009, reconociéndose en consecuencia la obligación de dicho Ayuntamiento a realizar cuantas gestiones sean necesarias para la asunción de los servicios públicos y disolución de la EUCC Masos den Blader, pasando por la recepción de la urbanización, tanto si esta fue formalizada por el promotor como si se llevó a cabo de forma tácita en virtud de los actos y declaraciones del Ayuntamiento.”*

A esta alegación sí ha contestado la sentencia, aunque no podemos compartir las razones de su rechazo, pues no solo fue la propia Administración actuante la que certificó el “*buen estado general de la urbanización*” sino que el POUM del año 2007 reconoció que se encontraba *altamente edificada*, no siendo posible explicar este otorgamiento generalizado de licencias de edificación, si la urbanización no se encuentra terminada, menos aún insinuando un comportamiento irresponsable de la Administración en su otorgamiento, como explica la sentencia, haciendo recaer las consecuencias negativas de esa supuesta “irresponsabilidad municipal” sobre los ciudadanos, razonamiento éste de la sentencia, que anuda a la sucesión de incoherencias ya descritas.

No es solo que el otorgamiento ininterrumpido de las licencias de edificación es prueba suficiente de que el proceso urbanizador estaba concluido, sino que lo es aún más si cabe, la propia constitución de la Entidad creada para conservar la obra urbanizada, pues no es posible conservar una obra urbana inexistente o deficiente o insuficiente para dotar de los necesarios servicios urbanos a las viviendas del ámbito, ello además y con independencia, de que **la EUCC se constituyó sobre la base de la correcta ejecución de tales obras certificada por el ingeniero municipal**, hecho que si ahora se negase por el Ayuntamiento, supondría un engaño a todos aquellos propietarios a los que obligó a asumir la conservación y mantenimiento de tales bienes y servicios públicos, bajo la certeza de que se encontraban en buenas

condiciones. Entenderlo de otro modo, como hace la sentencia, supone una clara violación de las reglas de buena fe y confianza legítima que de forma inexcusable deben presidir las relaciones de la Administración con los ciudadanos.

En este punto, la sentencia que impugnamos conculca, por los motivos expuestos, los principios de buena fe y confianza legítima, **Art. 3.1, Párrafo 2º** de la **Ley 30/1992** de 26 de noviembre, modificada por la **Ley 4/1999**, pues, tal como ha quedado acreditado, los deberes que ahora dice incumplidos, haciendo suyos los postulados del Ayuntamiento demandado, ni fueron advertidos por el Ayuntamiento en la constitución de la Entidad actora, ni se advirtieron en los 25 años posteriores, ni tales obligaciones son imputables a una Entidad de Conservación, como tiene declarado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en la siguiente sentencia:

**STS 16 de marzo de 2000** (ROJ: STS 2111/2000)

*“Tal obligación de la Entidad Urbanística no se deriva de precepto alguno de la legislación urbanística. Sus obligaciones, a las que se refieren el artículo 67 y siguientes del Reglamento de Gestión, **son solo de conservación, no de ejecución,**”*

Pero además, difícilmente puede negarse la existencia de la recepción tácita defendida por mi representada, atendiendo a las circunstancias de hecho concurrentes, esto es, haber transcurrido más de 30 años desde el otorgamiento al promotor de la licencia de obras de urbanización el 17 de marzo de 1977 (DOCUMENTO 8 de la demanda), que en ese período el Ayuntamiento nunca recabó del Promotor ni corrección ni complemento alguno de las obras de urbanización, ni requirió su entrega, y que, en esta absoluta

inactividad se mantuvo hasta el año 2007 en que decidió proponer un nuevo POUM para conectar la urbanización a la nueva red municipal del ACA, tal como, por otra parte, reconoce la propia sentencia en su Fundamento CUARTO, en los siguientes términos literales:

*“De hecho, el Ayuntamiento no ha recepcionado la Urbanización a pesar de que cuenta con más de 25 años de existencia –extremo no negado por el Consistorio-, de una parte por la falta de cesión de las zonas verdes y viales (como se acreditó en el período probatorio) y de otra por los déficits urbanísticos de la zona.”*

Pero el razonamiento con el que la sentencia rechaza la existencia de recepción tácita de las obras de urbanización, es que la urbanización no dispone de todos los elementos urbanísticos que requiere el **TRLUC**, sin tener en cuenta que esta es una Ley muy posterior y sin dar además la menor indicación de cuales puedan ser tales elementos ausentes o incompletos. A esta razón añade que está pendiente de realizarse el nuevo proceso urbanizador previsto por el PAU de 2007, incurriendo aquí en el mismo error anterior, pues precisamente por tratarse de un nuevo proceso urbanizador, no puede vincularse a su ejecución a la Entidad de Conservación recurrente, que no es una Entidad Urbanizadora, y menos aún puede emplearse esta improcedente vinculación, como argumento impeditivo de su derecho a disolverse de acuerdo con lo establecido legalmente en el propio **TRLUC**.

3º) En el Hecho TERCERO de la demanda, la recurrente puso de manifiesto la alteración que la resolución municipal hace de su petición:

*“En primer lugar, el Ayuntamiento recalifica la petición formulada por mi representada reduciéndola a*

*una petición de recepción de obras. Tal recalificación no sólo resulta improcedente sino, cuando menos, extemporánea, pues la recepción de las obras de urbanización necesariamente debe entenderse realizada, como mínimo, desde el momento en que el Ayuntamiento promovió la constitución de una EUCC para mantenerlas y conservarlas, pues en otro caso no habría podido delegar esta función en una Entidad, como la EUCC, enteramente ajena al promotor obligado a realizar tales obras. Por otra parte, semejante aserto no tiene cabida en las relaciones entre la Administración y los administrados, regidas por el principio de buena fe y confianza legítima, pues los particulares, ahora accionantes, asumieron las obligaciones de conservar las obras, en la certeza de que el Ayuntamiento las consideraba perfectamente acabadas y “recepccionables” pues nada se les indicó en contrario, en cuyo caso, podrían haber ejercitado su derecho a rechazar la obligación que el Ayuntamiento les imponía.*

.....

*Pero, en cualquier caso, la literalidad de la petición realmente formulada por mi representada, no permite deducir que lo solicitado sea la recepción de unas obras, como tan interesadamente lo quiere interpretar el Ayuntamiento, pues la petición de la EUCC ha sido la siguiente (DOCUMENTO 2):*

*“ASUNTO: Solicitud formal para que el Ayuntamiento recepcione la Urbanización Masos de’n Blade, asuma su conservación y mantenimiento y se proceda a la disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación a la mayor brevedad posible.*

.....

*Por lo tanto, el sentido y objeto de la petición es claro y no admite la distinta interpretación que quiere deducir de ella el Ayuntamiento basándose, exclusivamente, en la utilización de la palabra “recepccionar”, pues este vocablo*

*es tan válido para referirse a las obras, como a las funciones y servicios públicos de la urbanización a las que se refiere la petición de la EUCC, pues esta EUCC sólo es la depositaria de tales funciones por delegación municipal y no la promotora de las obras de urbanización, de ahí que la “recepción” de tales obras solo pueda recabarse del promotor obligado a ejecutarlas, como acertadamente reconoce el Ayuntamiento en su resolución.*

*Debe rechazarse por lo tanto el intento del Ayuntamiento demandado de recalificar, reducir o alterar lo pedido por mi representada, a objeto distinto de lo pedido.”*

Incomprensiblemente, **la sentencia mantiene también un absoluto mutismo sobre esta importante y decisiva alegación**, incurriendo por ello en una adicional incongruencia omisiva.

Es un hecho incontestable que la recepción de las obras de urbanización es responsabilidad del Ayuntamiento y solo a él compete recabarla del Promotor, por lo que su injustificable inactividad a la hora de recepcionarlas, no puede servir de argumento para impedir la disolución de la EUCC, obligándola a prolongar su existencia mas allá de lo permitido por la Ley.

Como motivo adicional para justificar el rechazo a la disolución de la Entidad, añade la sentencia la siguiente afirmación, sin acompañarla de la menor explicación (Fundamento CUARTO, Página 6 de la sentencia):

*“Por último, también asiste la razón al Ayuntamiento demandado cuanto alega que la EUCC de Masos dén Bladé no puede disolverse, por impedirlo el artículo 195.2 del decreto 305/06, mientras no recaiga sentencia firme en los procedimientos en los que la citada EUCC es parte.*

*Por todo ello, el presente recurso debe ser desestimado.”*

Pero en la invocación de esta norma reglamentaria (*artículo 195.2 del decreto 305/06*), la sentencia olvida la preeminencia de la norma legal sobre la reglamentaria, que le impide hacer interpretaciones que puedan suponer contradicción o incumplimiento de la **Ley de Urbanismo de Cataluña, D.L. 1/2005**, de 26 julio, siendo así que esta Ley limita la duración máxima de las Entidades de Conservación a 5 años, en un precepto específicamente aplicable a las Entidades de Conservación, en tanto que el invocado por la sentencia, **artículo 195.2 reglamentario**, viene referido de forma genérica a las Entidades Colaboradoras, entre las que se encuentran las urbanizadoras, efectivamente obligadas a completar las actuaciones definidas en el correspondiente Proyecto de Urbanización, en tanto que el cometido de las Entidades de Conservación, no están sujetas a completar un programa de alcance concreto, sino a realizar una función cotidiana de conservación de la obra existente, y que una vez que cese, asumirá el Ayuntamiento en idénticos términos.

A mayor abundamiento, las posibles obligaciones que pudieran pender de alguna sentencia judicial, tendrían su cauce de ejecución en la **Comision Liquidadora** que necesariamente ha de constituirse con posterioridad a la disolución de la Entidad de Conservación, por imposición estatutaria y reglamentaria. Por lo tanto, este óbice adicional que la sentencia opone a la petición de disolución de la Entidad actora, carece igualmente de todo soporte lógico y jurídico.

Así se deduce del propio **Reglamento-Decreto 305/2006** invocado por la sentencia, en cuyo **artículo 187.4** se establece lo siguiente:

*Artículo 187.4 Las entidades urbanísticas colaboradoras se rigen por la Ley de urbanismo, por este Reglamento, y **por sus estatutos** o reglas de funcionamiento, así como por las disposiciones relativas al funcionamiento de los órganos administrativos colegiados contenidas en la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.*

Por lo tanto, la sentencia incurre en ilegalidad al aplicar una norma de forma inadecuada, en contradicción con la norma de rango superior que limita la duración de las Entidades de Conservación a un máximo de 5 años.

4º) En el mismo Hecho TERCERO de la demanda, la recurrente alegó, acompañando la correspondiente cita jurisprudencial, que el **doblo silencio producido tras la presentación de su recurso de alzada**, tiene **efecto positivo** sobre su petición.

Pues bien, aunque la sentencia se extiende en una larga disquisición sobre el efecto del silencio y los recursos que proceden, para defender la improcedencia que a su juicio supone la presentación de un recurso de alzada contra el silencio administrativo, cuando lo procedente, a su juicio, era el recurso de reposición, llega a una conclusión tan contradictoria, que termina dando la razón a esta representación, a pesar de reiterar a lo largo y ancho de sus razonamientos que asiste la razón al Ayuntamiento, lo que deja expresado en los siguientes términos literales:

**“Y debe recordarse que los efectos estimatorios del doble silencio solo operan cuando se interpone un recurso de alzada –siendo este el procedente- y no cualquier otro, de acuerdo con lo que establece el artículo 43.1 de la LRJPAC.**

*Por otra parte, resulta contradictorio mantener que el sentido del silencio es estimatorio, y a su vez interponer recurso contencioso contra la desestimación presunta del recurso de alzada, como se dice por la actora en el escrito de interposición del recurso contencioso 353/09.*

*En definitiva, **no se ha producido la estimación por silencio de la petición** presentada por la actora ante el Ayuntamiento el 30 de septiembre de 2008”*

Es obvio que este pronunciamiento avala la actuación de la recurrente, que presentó recurso de alzada para obtener el sentido positivo recaído sobre su petición, y, por lo que respecta a la aparente contradicción de su escrito de interposición del recurso, destacada por la sentencia, tampoco tiene aquí en cuenta que la recurrente tiene derecho a obtener un pronunciamiento expreso de conformidad con el propio **artículo 43.1 LRJPAC** que invoca, y con esta finalidad acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa, de forma más justificada en el presente caso, en el que existían indicios sobrados de que el Ayuntamiento no respetaría el sentido estimatorio de su silencio, como quedó claramente demostrado en la resolución municipal dictada un mes después, resolución ésta sobre la que la sentencia evita pronunciarse.

Conviene además tener presente, que no es necesario acudir a opiniones más o menos fundadas o arraigadas sobre esta cuestión, ya que no nos encontramos ante un vacío legal que haya de suplirse con tales interpretaciones, sino que se trata de una cuestión perfectamente regulada por el **artículo 43.2 párrafo 2º de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Cuando el Recurso de Alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo”.*

Y, el apartado 3 del mismo precepto, puntualiza:

*“La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento.”*

Es claro por tanto que el silencio adquirió efectos positivos y finalizadores del procedimiento, al haber transcurrido más de 3 meses desde la presentación del Recurso de Alzada, como reconoce la propia sentencia, por tanto, la Administración Municipal está obligada a proceder reconociendo la estimación, salvo que quiera infringir la Ley, lo que está proscrito por los **artículos 9.1, 103.1 y 106** de la **Constitución** y normas concordantes.

5º) En el Hecho QUINTO de la demanda, la recurrente defiende su derecho a disolverse, a tenor de lo preceptuado por la **Ley de Urbanismo de Cataluña, Decreto Legislativo 1/2005, de 26 julio**, alegando, entre otros razonamientos, lo siguiente:

*“La expresada norma, fija la existencia de las Entidades de Conservación en un máximo de 5 años. Habiendo estado la EUCC Masos den Blader activa y funcionando de forma ininterrumpida desde hace mas de 17 años, procede acordar su inmediata disolución sin nuevos condicionantes, en aplicación de los términos establecidos en la citada Disposición:..... <<hasta que el ámbito llegue a tener consolidada la edificación en dos terceras partes y, en cualquier caso, como máximo*

*durante cinco años a partir de la recepción, total o parcial, de las obras de urbanización.>>”*

La sentencia tampoco hace la menor alusión a esta alegación, en la que la recurrente denuncia, tanto la ilegalidad del PAU de 2007 en cuanto que prorroga indefinidamente su existencia, como la resolución municipal de 29 de julio de 2009, que impone prolongarla más allá del límite máximo de 5 años autorizado por la Ley Catalana de Urbanismo **TRLUC** de **2005**, límite reiterado en la **Disposición Final Cuarta** del vigente **TRLUC Decreto Legislativo 1/2010 de 3 de agosto**, y que se ha mantenido sin variación desde la **Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña**, y, a pesar de ello, absolutamente ignorado por la sentencia que apelamos.

Es cierto que, como afirma el Ayuntamiento en su contestación de la demanda, el computo de esos años se hace a partir de la recepción de las obras de urbanización, pero esa recepción no puede realizarla la Entidad actora y, en este caso, ha de darse por supuesta y realizada tal como establece esta misma norma que **limita en todo caso la obligación de conservar, hasta que el ámbito llegue a tener consolidada la edificación en dos terceras partes**”, situación ésta plenamente acreditada en el presente proceso, por el propio PAU tan invocado por la sentencia, donde se reconoce que en el año 2007 la urbanización se encontraba “*altamente edificada*”.

Es por lo tanto la propia Ley de Urbanismo de Cataluña la que establece que cuando la urbanización está altamente edificada, como es el caso de la EUCC actora, cesa la obligación de conservación de la Entidad, al identificar, con toda lógica, esa alta edificación con la recepción tácita de la obra urbanizadora; o, dicho de otra forma, la Ley catalana confirma el postulado, de que no es posible el otorgamiento generalizado de licencias de edificación, y, en este caso además el giro del IBI sobre las mismas, si no se considera

realizada la recepción de la obra urbanizadora, ya sea tácita o formal.

Esta esencial alegación que la Sentencia tampoco analiza ni resuelve, se formuló tanto en la demanda (Fundamento de Derecho QUINTO), como en el escrito de conclusiones (Conclusión SEGUNDA), omisión que constituye por tanto una nueva y adicional **incongruencia omisiva** de la sentencia.

La lectura de la sentencia permite deducir con claridad como el Juzgado omite toda respuesta a las indicadas alegaciones de la demanda, pues nada razona ni expone sobre ellas, limitando su enjuiciamiento a la cuestión de que las obras de urbanización no están en condiciones de ser recepcionadas dada la existencia del PAU de 2007, lo que supone quebrantamiento de las normas reguladoras de la sentencia y sitúa al Tribunal ante el que acudimos en apelación, en la posición de resolver lo que corresponda dentro de los términos en que ha sido planteado el debate, previa declaración de nulidad de la sentencia dictada por el juzgado *a quo*.

Al haber silenciado la respuesta a las concretas peticiones de la actora y remitirse en su parte dispositiva a lo expuesto en alguno de los fundamentos jurídicos, sin que pueda deducirse claramente lo que determina o establece, y darse un evidente desajuste entre el fallo judicial y los términos en que la actora formuló sus pretensiones, resolviendo sobre cosa distinta de lo pedido, la sentencia vulnera el principio de contradicción, lo que constituye **denegación del derecho a la tutela judicial efectiva**, especialmente cuando, como en este caso, la incongruencia es de tal naturaleza que supone una **completa modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal** dejándose imprejuzgada la cuestión objeto del litigio.

Esta alteración del debate procesal y la falta de respuesta a las cuestiones planteadas por la actora, le ha **generado indefensión**, conforme lo tiene declarado la consolidada doctrina dictada por el Tribunal Constitucional desde sus inicios (**STC 20/1982, 45/2000, de 27 de marzo, 86/2000, de 27 de marzo; 87/2001, de 26 de marzo de 2001, y 35/2002**), y reiterada en las recientes (**STC 14 de abril de 2008, recurso de casación núm. 2502/2003**).

La sentencia incurre en todas las formas y variables de incongruencia, en "incongruencia omisiva o por defecto", al haber omitido resolver las pretensiones y cuestiones planteadas en la demanda, y en incongruencia *ultra petita partium* (más allá de las peticiones de las partes) al haber resuelto sobre pretensiones no formuladas "incongruencia positiva o por exceso" o, *extra petita partium* (fuera de las peticiones de las partes), al pronunciarse sobre cuestiones diferentes a las planteadas "incongruencia mixta o por desviación" (**STSS de 18 de noviembre de 1998 y 22 de marzo de 2004**).

La sentencia, adolece además de coherencia interna, al no observar la necesaria correlación entre la *ratio decidendi* y lo resuelto en la parte dispositiva, ni respetar la adecuada conexión entre los hechos definidos y los argumentos jurídicos utilizados, tal como ha quedado expuesto

Por todo ello,

### **SUPLICA:**

Que se tenga por presentado este escrito, por formulada APELACION, y, en su virtud, **con revocación de la Sentencia nº 411/10 dictada por el Juzgado Nº 2 de**

**Tarragona el 14 de diciembre de 2010**, se dicte otra por la que, en mérito de los motivos de apelación expuestos, se venga a estimar, en todos sus términos, la demanda formulada por esta representación.

Por ser de justicia que se pide en Tarragona a 14 de marzo de 2011.

**OTROSIDIGO:** Que conforme el **Art. 85.7** de la Ley Jurisdiccional, se solicita trámite de CONCLUSIONES, y por ello,

**SUPLICA:**

Que se tenga por hecha la manifestación anterior, y se provea de acuerdo con lo solicitado.

Por ser de justicia que se reitere en Tarragona a 14 de marzo de 2011.